



-----SENTENCIA NÚMERO UNO (1/2022).-----

-----En Soto La Marina, Tamaulipas, a los Trece (13) días del mes de Enero del año Dos mil Veintidós (2022).-----

-----Vistos para resolver los autos del Expediente número **0002/2021**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado *********, endosatario en propiedad del Ciudadano *********, en contra del Ciudadano *********, lo cual se hace al tenor de los siguientes:-----

-----R E S U L T A N D O -----

-----**ÚNICO.**- Con escrito presentado ante la Secretaría de este Juzgado, en fecha (20) veinte de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), compareció ante éste Juzgado el Licenciado *********, con el carácter que ostenta, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil, ejercitando Acción Cambiaria directa, al Ciudadano *********, de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones:-----

-----A).- El pago de la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal.-----

-----B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual pactados en el documento base de la acción que se generen, a partir de su vencimiento en que se constituyo en mora la demandada, hasta la completa solución del presente juicio.-----

-----C).- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen de la tramitación del presente juicio.-----

-----Por auto de fecha de (20) veinte de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se radicó la demanda ordenándose el requerimiento, notificación y emplazamiento a la demandada; lo cual se le notifico al Ciudadano *********, mediante diligencia de fecha (28) veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por conducto de la pasante en derecho ANA ROSARIO GONZÁLEZ RUÍZ, Oficial Judicial “B” en funciones de Secretaria de Acuerdos y habilitada como actuario de este Juzgado; en fecha (08) ocho de noviembre del año próximo pasado, se abrió el presente Juicio a prueba por un periodo de QUINCE (15) días comunes a la partes, el cual comprendió del día (10) DIEZ DE NOVIEMBRE AL DÍA (01) PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, mediante diligencia de fecha (24) veinticuatro de noviembre de dos

mil veintiuno (2021), se llevo a la cabo la prueba confesional ofrecida por la parte actora, a cargo del demandado ***** , sin la comparecencia del mismo, no obstante de haber sido legalmente notificado de dicha diligencia en fecha (08) ocho de noviembre del año próximo pasado (2021), por medio de los estrados de este H. Juzgado, siendo declarado confeso de las posiciones que fueron de legal calificadas; por lo que con fecha (16) de dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se citó a las partes a oír sentencia, la cual hoy se dicta al tenor del siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

-----**PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente negocio judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3, Fracción II inciso C) y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105, 1107, 1391 fracción IV, 1392 y 1395 del Código de Comercio en vigor, y la vía intentada es la correcta, conforme al numeral 1391 fracción IV, del último cuerpo legal en consulta, en concordancia a lo exigido por los artículos 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el actor funda su acción y pretensiones en un título de crédito de los denominados en la legislación mercantil como “*pagaré*”, que por su naturaleza traen aparejada ejecución, el cual se encuentra vencido y su procedimiento se rige por los subsecuentes dispositivos legales del citado Código de Comercio, observándose además que dicho título valor contiene los requisitos y menciones necesarios para su validez y fuerza ejecutiva, lo anterior se distingue así, habida cuenta que el análisis de la vía constituye un deber jurídico para la que esto resuelve.-----

-----**SEGUNDO.**- El actor al promover el presente juicio, fundó su acción en los siguientes elementos de origen fáctico:-----

“...H E C H O S: 1.- la ahora demandada suscribió a mi favor un Título de Crédito de los denominados “PAGARE”, en fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecinueve por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento el veinticuatro de marzo del dos mil diecinueve... 2.- Ahora bien el título, el crédito se encuentra vencido e insolutos no obstante que al vencimiento del documento pagaré base de esta acción, al requerir el pago al demandado este, se negó a hacer el



pago diciendo que no tenía dinero para realizar el pago, lo que ha motivado a que se presentara el presente Juicio Ejecutivo Mercantil para efectuar el cobro judicial...”

-----Sobre dichas relaciones fácticas y jurídicas y las cuales se le hicieron saber mediante diligencia de requerimiento de pago y embargo, el demandado no dio contestación ni opuso excepciones a dichas relaciones fácticas:-----

-----En este orden de ideas, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, el cual dispone en lo esencial que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, por ello, y en razón de método, previo al estudio de la procedencia de la acción, se procede al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, y en el caso que resultare procedente alguna de ellas, esta Autoridad se abstendrá de decidir sobre el fondo del negocio, siendo dichas excepciones opuestas por la parte demandada las que a continuación se reseñan:-----

-----NO hay **EXCEPCIÓN** que se haya hecho valer por él demandado *********, en virtud de que fue omiso dicho demandado en dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo cual no hay excepciones que analizar.-----

-----**TERCERO.**- A continuación, y por razón de método y estructura formal de esta sentencia, se procede a continuación al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece:

“...El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...” Así las cosas a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción el actor ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal:-

-----**A).- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un Título de crédito denominado *“pagare”*, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), sustento de los reclamos en este juicio y se vincula con los hechos de la demanda, de fecha (14) catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible a foja 1 a la 4; medio de convicción procesal al cual se le otorga valor pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.-----

-----**B).- CONFESIONAL.-** A cargo del demandado *********, celebrada el día (24) veinticuatro del mes noviembre del año próximo pasado (2021), a las once (11:00) horas, no compareciendo el absolvente, aún y cuando fue debidamente notificado en esa misma fecha, por medio de lols estrados de este H. Juzgado; por lo que se le tuvo por confeso de aquellas posiciones que de legal fueron calificadas, por lo que a dicha probanza es de otorgarse el valor probatorio previsto en los artículos 1287, 1288, 1289, del Código de Comercio en vigor.-----

-----**C).- DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo del Ciudadano *********, señalándose fecha y hora para su desahogo el día (24) veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo debidamente notificado la parte demandada, la cual no compareció, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno.-----

-----**D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Medio de convicción que por la naturaleza intrínseca de la misma, su valoración se reserva al sentido de quien esto Juzga le atribuya a esta resolución.-----

-----**E).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANAS.-** Medio de convicción que por la naturaleza intrínseca de la misma, su valoración se reserva al sentido de quien esto Juzga le atribuya a esta resolución.-----

--- Cabe señalar que, él demandado *********, NO compareció tampoco al periodo de pruebas dentro del presente juicio.-----

-----**CUARTO.-** En virtud de la valoración realizada al material probatorio aportado por las partes y reseñado en las manifestaciones supralineales, en acato al principio de formalidad que subyace en el artículo 348 de la ley instrumental Civil Federal, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones y para tal efecto es menester establecer en principio que el artículo 1391 del Código de comercio señala: *“El procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, traen aparejada ejecución, fracción IV.- Los títulos de crédito...”*.- A su vez los numerales 5º. y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren en su orden.- *“Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”*; *El pagare debe contener I.- La mención de ser pagare*



inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.-----

---- En ese orden de ideas, debe decirse que en consonancia al material probatorio allegado a las piezas procesales por la parte actora en la forma prevista por el artículo 1399 del Código de Comercio, que la acción invocada por el Licenciado LICENCIADO ***** , en su carácter de parte actora, pues se estima en la especie que justificó convenientemente los elementos constitutivos de su acción, al sustentar sus reclamos en un título de crédito denominado “pagaré”, de cuya tesitura se infiere que su beneficiario se encuentra ejercitando el derecho literal que en el mismo se consigna, que el adeudo documentado en dicho título de crédito reúne la triple característica que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción cambiaria directa, a saber que sea cierto, líquido y exigible, y en la situación de la especie concurre en rigor los requisitos de mérito, habida cuenta que el adeudo contraído por el demandado, es de plena certeza para el ánimo de quien esto juzga, pues ello se corrobora con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento basal de la acción; tal y como lo exige el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, líquido en cuanto a su importe principal que arroja su literalidad, y exigible, como consecuencia de que llegada la época de pago convenida en ese acto de comercio, no ha sido cubierto su importe por el obligado a ello, de todo lo cual se sigue y es válido considerar que ha lugar al procedimiento ejecutivo adoptado, y que la acción ejercitada ha resultado procedente, pues al caso conviene subrayar que el título fundatorio de la acción se rige para su tenedor como una prueba preconstituida, situación que desde luego y a no dudarlo conmina al demandado a probar la inexistencia de aquél, por lo cual correspondía al deudor, en acato a la insoslayable carga procesal que dimana de los numerales 1194 del Código de Comercio y los diversos 348 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al enjuiciamiento mercantil, por disposición expresa del artículo 1414 del primer ordenamiento federal, desvirtuar la imputación de impago; y que si bien, el demandado NO dio

contestación a la demanda omitiendo comparecer al presente juicio.-----

---- Por lo tanto, al haber probado el actor los hechos constitutivos de su acción, sin que por el contrario, el demandado haya opuesto defensas y excepciones, tal y como lo exige el artículo 1194 del Código de Comercio, por lo tanto, esta Autoridad Judicial determina que HA PROCEDIDO EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el Licenciado LICENCIADO *****, por sus propios derechos, en atención a las consideraciones jurídicas esbozadas con antelación, en consecuencia, es de condenarse como se CONDENA al demandado *****, a pagar al actor de este Juicio lo siguiente:-----

-----a).- Como prestación principal, al pago de la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, derivada de un título mercantil base de la acción.-----

-----**QUINTO.**- Ahora bien, en cuanto al pago de los intereses moratorios reclamados, a razón del 10% (diez por ciento) mensual sobre el documento base de la acción, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), éste Tribunal procede al análisis de la magnitud de los intereses pactados, sin dejar de observar lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J.47/2014 (10 a.).-----

-----En primer lugar, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, es decir conforme al principio pro persona.-----

-----En ese tenor, el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho humano de propiedad, al prohibir que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, en otras palabras prohíbe la explotación del hombre por el hombre; dicho numeral establece lo siguiente:-----

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada



"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

---- Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y de la cual emanan las Jurisprudencias 46/2014 y 47/2014, realizó una interpretación conforme a la Constitución General, del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y **a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso**, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo, y que para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario **acorde con las circunstancias particulares del caso y las**

constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, **mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver**; la referida tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014, 09:30 horas con el rubro y texto siguiente:-----

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones,

aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver...”

---- Mientras que la tesis de jurisprudencia, **1a./J. 47/2014 (10a.)** con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014, 09:30 horas con el rubro y texto que se transcribe a continuación:-----

“...PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: **a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.** Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la*

evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor...”

--- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:-----

“...PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados



internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”.

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que:-----

“...Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal...”

---- Sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos anteriormente transcrito.-----

-----En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

---- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve que:-----

“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y

‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”

“explotación.

*1. f. Acción y efecto de explotar¹.
2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”²*

“explotar¹.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

*1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.
2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.
3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.*

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo...”-----

---- Luego entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está



prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.-----

---- Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis antes mencionada, efectuó las siguientes consideraciones respecto a la labor del juzgador que conozca del Juicio Ejecutivo Mercantil, señalando los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés pactados en un pagaré: -----

“... Corresponde con una tendencia que prevalece en la mayoría de los países de América Latina y en algunos mas de otras latitudes. Ciertamente, el fenómeno usurario ha dado lugar a que en los sistemas jurídicos de algunos países se adopten límites al pacto de intereses entre particulares, limitación que se fija a partir de dos criterios: el objetivo y el subjetivo.”

“El criterio objetivo parte de un límite fijo, aplicable a la generalidad de los casos, éste, a su vez, puede ser absoluto, cuando en la norma se establece un margen concreto, una tasa determinada (por ejemplo, que se considere usura el interés pactado al cuarenta por ciento anual) o puede ser relativo, cuando dicho límite está sujeto a un concepto dinámico, en el que juegan un papel relevante las condiciones existentes en el mercado, las tasas del sistema financiero, etcétera (por ejemplo, que el parámetro para afirmar la existencia de usura a partir de la tasa del costo anual total: CAT o la tasa máxima fijado por los bancos en créditos personales).”

“Así, en el contexto internacional, es común advertir un umbral objetivo para evitar la usura en el pacto de intereses; verbigracia, en los Estados miembros de la Unión Europea, el 40% establece el límite de interés a

partir del promedio de las tasas del mercado; mientras que en los países de América Latina hay variación en la previsión de la tasa máxima de interés.”

“El criterio subjetivo, por su parte, involucra conceptos sujetos a interpretación, permite al juzgador un ejercicio más libre de su arbitrio judicial, a partir de las circunstancias de cada asunto en particular, sin dejar de advertir los factores externos, las circunstancias económicas que pueden influir en la resolución del caso.”

“En ese sentido, adoptar el criterio subjetivo permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre, si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo; lo que atomiza el sentido del criterio a fin de que sea el contexto de cada caso particular el que sirva de base para que el juzgador adopte la decisión concreta correspondiente sobre la calidad de usuraria, o no, de la tasa de interés pactada.”

“En efecto, tomando en consideración que constituye máxima de la experiencia que los motivos, fines, condiciones, plazos, montos, causas, suscripción del documento como adhesión, etcétera, que dan contexto a la suscripción y vida del pagaré; así como las necesidades, urgencia, vulnerabilidad, posición económica o social, calidad de instituciones del sistema financiero o de sociedades o comerciantes, etcétera, de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré, son de infinita variedad. Debe admitirse que no sería asequible proponer un criterio abstracto que pretendiera abarcar todas las posibles combinaciones de factores que deben converger para producir como efecto que una parte obtenga en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.”

“De ahí la relevancia de dejar establecido, como parte del alcance normativo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que los intereses libremente fijados en un pagaré, legalmente no pueden provocar que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, por lo que el Juez que conozca de cada caso debe preservar de oficio que no ocurra el fenómeno usurario.”

“Es decir, que tal precepto, aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que, con ello, una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.”

“De tal modo, resulta que corresponderá al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada, pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.”

“Así las cosas, para el caso de que, acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues, de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado (con fundamento en el artículo 174, en los términos

que se ha interpretado), sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio), no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.”

“Cabe precisar que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues, se reitera, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.”

“En ese sentido, el juzgador puede advertir de oficio de las constancias de actuaciones que integran el expediente, elementos suficientes para adquirir convicción de que el pacto de intereses resulta notoriamente usurario, es decir, que mediante tal pacto de intereses una parte estaría obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.”

“Pero de no advertir tales elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”

“Ahora bien, en relación con la anterior labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene señalar los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de



interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.**
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.**
- c) Destino o finalidad del crédito.**
- d) Monto del crédito.**
- e) Plazo del crédito.**
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.**
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.(39)**
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.**
- i) Las condiciones del mercado.**
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.”**

“Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el juzgador (si es que de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva. Análisis que, además, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.”

“Cabe agregar que, tal ejercicio judicial de oficio, no debe considerarse violatorio de la garantía de audiencia de la parte acreedora en el juicio respectivo, pues, por un lado, la aplicación de la ley, en su sentido

acorde con la Constitución al emitir una sentencia, no depende de la labor procesal de las partes, sino del resultado del proceso que deja un expediente en estado de resolución, dado que es entonces cuando el juzgador debe tomar una decisión sobre lo que ya fue expuesto por las partes. De tal suerte, que la eventual decisión de oficio sobre el carácter usurario del interés pactado en un pagaré que ha sido llevado a juicio, sólo deriva de los mismos elementos que las partes aportaron al juicio en ejercicio de la garantía de audiencia que permea en todo el proceso respectivo...”

---- Bajo dicha premisa y a fin de determinar el **tipo de relación existente entre las partes así como la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del pagaré (directrices a y b)**, y si la actividad del deudor se encuentra regulada, es menester analizar la narración de hechos de la demanda así como de su contestación.--

----De los hechos que constituyen la relación fáctica de la demanda, mismos que fueron descritos en el considerando segundo de ésta resolución, no se observa el motivo o causa que originó la suscripción de dicho pagaré, pues la parte actora, se concretó a señalar que el demandado suscribió a su favor un título de crédito antes mencionado, fijándose un interés moratorio del diez por ciento (10%), señalando además que dicho título se encuentra vencido, asimismo que el demandado se ha negado a cumplir con la obligación contraída de pagar lo debido.-----

---- Por su parte, el demandado, NO dio contestación a la demanda entablada en su contra, así como tampoco compareció al presente juicio; de lo que se concluye que no obra en autos medio de convicción alguno que permita determinar que la suscripción del pagaré, se debió con motivo de la existencia de un adeudo anterior.--

---- También lo es que no ofreció medio de convicción alguno con el cual acreditara que dicho crédito, derivó de uno anterior o como garantía del pago de diversos pagares; amen de que, tal como se señaló en el considerando quinto de ésta resolución, el adeudo documentado en dicho título de crédito reúne la triple característica que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción cambiaria directa, a saber que sea cierto, líquido y exigible, y en la situación de la especie concurre en rigor los requisitos de mérito,



habida cuenta que el adeudo contraído por el demandado, es de plena certeza para el ánimo de quien esto juzga, pues ello se corrobora con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento basal de la acción; tal y como lo exige el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, líquido en cuanto a su importe principal que arroja su literalidad, y exigible, como consecuencia de que llegada la época de pago convenida en ese acto de comercio, no ha sido cubierto su importe por el obligado a ello.-----

---- Al caso conviene subrayar que el título fundatorio de la acción se erige para su tenedor como una prueba preconstituida, situación que desde luego y a no dudarlo conmina al demandado a probar la inexistencia de aquél, por lo cual correspondía al deudor, en acato a la insoslayable carga procesal que dimana de los numerales 1194 del Código de Comercio y los diversos 348 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al enjuiciamiento mercantil, por disposición expresa del artículo 1414 del primer ordenamiento federal, desvirtuar la imputación de impago, y que si bien el demandado no contestó la demanda entablada en su contra, tampoco lo hizo para comparecer a algunas de las etapas del presente juicio.-----

----- En ese tenor, tampoco quedo acreditado a que se dedican las partes, ni mucho menos que el acreedor se dedique al préstamo de dinero con intereses, o tenga algún establecimiento mercantil con ese giro comercial, ni que sean comerciantes, conforme a la definición señalada en el artículo 3, fracción I, del Código de Comercio en vigor, el cual dispone lo siguiente:

“... Artículo 3°. se reputan en derecho comerciantes:

I. las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria...”

----- Luego entonces, si ambas partes no tienen el carácter de comerciantes, por ende, se concluye que respecto al tipo de relación existente entre ambas partes y la calidad de los sujetos que intervienen en dicho crédito, la suscripción de dicho pagaré fue realizada entre **dos particulares**, es decir una relación que deriva de la mera suscripción de un pagaré es decir como acreedor y deudor; lo anterior, sin soslayar lo preceptuado por el artículo 4 del Código de Comercio, al disponer que las personas que accidentalmente, con o

sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, **sujetas por ella a las leyes mercantiles**, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito; el primer numeral reza de la siguiente manera:-----

“Artículo 4°. las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”

---- Respecto al **destino o finalidad del crédito, su monto y el plazo concedido (directrices c, d y e)**, con la suscripción del pagaré, el demandado se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), en virtud de la suscripción del pagaré base de la acción de fecha (24) veinticuatro de marzo del años dos mil diecinueve (2019), y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del 10% (diez por ciento) mensual; por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del 10% (diez por ciento) mensual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$1000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que se traduce a un interés anual del 120% (ciento veinte por ciento), equivalente a \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.); por lo que de los hechos expuestos con anterioridad, así como de la lectura de las constancias que conforman los autos del presente expediente, se observa que el pagaré base de la acción fue suscrito por é demandado *********, en su calidad de deudor, por un monto de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), a razón de un interés del 10% (diez por ciento) mensual sobre el documento base



de la acción, señalándose como fecha límite de pago el día (24) veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (2019).----

--- Por otra parte, de autos no se observa medio de convicción que permita a éste juzgador determinar el destino o finalidad del crédito otorgado.-----

---- Respecto a **la existencia de garantías (directriz f)** a fin de responder del pago del crédito, si bien de autos no se observa que se haya constituido garantía alguna al momento de la suscripción de dicho pagaré, tampoco se observa que del acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento visible a fojas veintiuno y veintidós, en autos del presente expediente, que al momento de realizar la diligencia de emplazamiento al demandado, no se señalaran ya se por parte de la actora como del demandado, algún bien para embargo, con el fin de responder el pago de dicho crédito.-----

---- Por otra parte, para obtener los **parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares (directrices g, h e i)**, como lo son las tasas de interés interbancario, TIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página electrónica: <http://www.banxico.org.mx/portalmercadovalores/informacionoportuna/tasas-y-precios-de-referencia//index.html>), así como también **debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía**, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca

Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.-----

----- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.-----

---- Es pertinente señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en los de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, esto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio:-----

“...los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos...”;

---- Sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales; al respecto, no pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:-----

“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”



---- Así como lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:-----

“...Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”

---- Sin embargo, a criterio de éste Juzgador, se considera que el interés pactado consistente en una tasa del 10% (diez por ciento) mensual, lo que equivale a una tasa del 120% (ciento por ciento) anual, **es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, y no obstante que en éste último caso se trata de una actividad regulada y aun cuando se trata de actos entre particulares que no hacen de su actividad ordinaria el comercio.**-----

---- En ese contexto jurídico, y atendiendo a las circunstancias especiales del caso en concreto, mismas que fueron detalladas con anterioridad, se concluye que el porcentaje de interés del 10% (diez por ciento) mensual, lo que equivale a una tasa del 120% (ciento veinte por ciento) anual pactado en el pagaré base de la acción, es excesivo, pues con base en dichos elementos se permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3; y se reitera, **aún y cuando se trata de actos entre**

particulares que no hacen de su actividad ordinaria el comercio,

dicho interés supera en gran medida: A).- El interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual; B).- El interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual; y C).- la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCCEF, corresponde al 65% anual.-----

---- En consecuencia, quien ésto juzga, y tomando en consideración las constancias que obran en autos, así como la evaluación y análisis de los parámetros anteriormente señalados, consistentes en la relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción de dicho pagare, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares y las circunstancias particulares del asunto, es de concluirse que la tasa de interés moratorio del 10% (diez por ciento) mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento **deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual;** lo anterior se considera prudente, tomando en consideración, además de las razones asentadas anteriormente, que de autos no se desprende que el deudor se encuentre en una situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con el acreedor, pues dicha circunstancia no implica que debe de absolverse de su pago, ni que necesariamente debe de reducirse hasta el monto del interés legal, sino que la decisión de juzgador sobre las circunstancias especiales que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, constituye el parámetro para reducir, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el presente caso en concreto.-----

----- En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----



----- Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo tanto, las prestaciones a que ha sido condenado la demandada, esta autoridad con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, considera prudente fijar un plazo de cinco (05) días posteriores al auto que declare ejecutoriada la presente resolución o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, y de no verificarse el pago, procédase a embargar bienes suficiente propiedad del demandado, para que con su producto y hasta donde baste se cubran al actor las prestaciones condenadas.-----

----- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE:**-----

---- **PRIMERO:** La parte actora Licenciado ***** endosatario en propiedad del Ciudadano ***** , probó su acción, y la parte demandada ***** , no compareció a juicio a oponer excepciones, no efectuó el pago de lo reclamado, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:** Se declara que ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil número 00002/2021, promovido por el Licenciado ***** , endosatario en propiedad del Ciudadano ***** , y en su carácter de parte actora, en contra de ***** ,por lo tanto:-----

---- **TERCERO:** Se condena al demandado ***** , al pago de la cantidad que como Suerte Principal se le reclama por un importe de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor del actor.-----

---- **CUARTO:** Una vez examinado si en la especie se configura el pacto de intereses usurarios, se condena al demandado ***** , al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 3% (TRES POR CIENTO) mensual, tasa reducida prudentemente por este Juzgador para que no resulte

excesiva, los que podrán ser liquidables por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

---- **QUINTO:** Se condena al demandado *********, al pago de los Gastos y Costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, los cuales podrán ser regulados, en la vía incidental en ejecución de sentencia.-----

---- **SEXTO:** Se concede al demandado *********, el término de cinco días siguientes, en que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que haga el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera condenada, y, en caso de ser omisa, dese inicio al procedimiento de ejecución forzosa establecido en la ley, según lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.-----

-----**SÉPTIMO.**-Por último notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo resolvió y firma el Licenciado **SIMEÓN ARECHAR CAMACHO**, Juez Menor Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con la Ciudadana Pasante en Derecho **ANA ROSARIO GONZÁLEZ RUIZ**, Oficial Judicial "B" en funciones de Secretaria de Acuerdos Habilitada, lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, misma que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

JUEZ

LIC. SIMEÓN ARECHAR CAMACHO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA

P.D. ANA ROSARIO GONZALEZ RUIZ.

---- En esta fecha, se publicó en lista.- CONSTE.-----
L'SAC / P.D. ARGR**

El Licenciado(a) ANA ROSARIO GONZALEZ RUIZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MENOR DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 13 DE ENERO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.